

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
Panel XI

DAVID VÉLEZ SERRA  
Apelante

v.

OMAHIRA PÉREZ DELGADO;  
ALBERTO PELLOT RODRÍGUEZ;  
LARRY DOE, JANE DOE, JENNY  
DOE y PETER JOE  
Apelados

KLAN201501057

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Aguadilla

Civil Núm.:  
A AC2012-0099

Sobre:  
Liquidación de  
Bienes  
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Cortés González<sup>1</sup>

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

El apelante, David Vélez Serra (señor Vélez o apelante), acude ante nos a los fines de que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI) mediante la cual se declaró “Con Lugar la Demanda” sobre liquidación de bienes gananciales. La Demanda fue presentada por el señor Vélez contra los apelados Omahira Pérez Delgado (señora Pérez o apelada) y Alberto Pellot Rodríguez (señor Pellot o apelado). En la Sentencia se adjudicó un valor de \$85,000.00 a la propiedad objeto del litigio; el cual sería dividido en partes iguales, correspondiéndole a cada ex cónyuge la cantidad de \$42,500.00. En su dictamen, el foro primario, impuso, además un canon mensual de arrendamiento de \$300.00 sobre esa propiedad, que se computaría desde la fecha de la presentación de la

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2015-227 la Jueza Cortés González fue asignada en sustitución del Hon. Félix R. Figueroa Cabán.

Demanda. A cada parte le correspondía la mitad de la suma total del cómputo que se realizara sobre ese canon.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Vélez y la señora Pérez contrajeron matrimonio el 4 de noviembre de 1991, bajo el régimen económico de sociedad de gananciales.<sup>2</sup> El apelante y la señora Pérez procrearon tres hijos: Stephanie Jasmine Vélez Pérez, Kianna Marie Vélez Pérez y David Vélez Pérez.<sup>3</sup> Vigente el matrimonio, adquirieron una propiedad inmueble sita en el pueblo de Isabela.<sup>4</sup> Esa propiedad fue la residencia de la familia.

El 31 de marzo de 2004, el TPI dictó Resolución en la que declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor Vélez y la señora Pérez, por la causal de consentimiento mutuo. En la referida Resolución, el TPI dispuso que:

“[l]a residencia localizada en [... Isabela, Puerto Rico se constituirá como hogar seguro para sus hijos. No podrá vivir en la residencia ninguna otra persona que no pertenezca al núcleo familiar hasta que el hijo menor cumpla 21 años. De la peticionaria contraer matrimonio nuevamente o convivir consensualmente, entonces, se podrá solicitar la división de los bienes gananciales de acuerdo al Derecho aplicable.”<sup>5</sup>

El 30 de marzo de 2006, el apelante solicitó que se dejara sin efecto el hogar seguro, bajo el fundamento de que la señora Pérez estaba conviviendo consensualmente con el señor Pellot y que la hija, Stephanie J. Vélez Pérez ya no vivía con su madre.<sup>6</sup> Mediante Resolución de 27 de junio de 2006, y por acuerdo de las partes, el TPI dejó “sin efecto la parte de la sentencia [emitida] el 31 de marzo de 2004, donde se fijó hogar seguro.”<sup>7</sup> El foro primario hizo constar, además, que las partes podían solicitar la liquidación de los bienes

---

<sup>2</sup> Apelación, Apéndice, págs. 23-24 (Resolución).

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.* En la Resolución también se le concedió la custodia a la señora Pérez y se dispuso que las relaciones paterno filiales serían en fines de semana alternos.

<sup>6</sup> Apelación, Apéndice, págs. 135-136 (“Moción solicitando se deje sin efecto Hogar Seguro”).

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 137 (Resolución).

gananciales en cualquier momento y que el señor Vélez había desistido de su solicitud de ejecución de sentencia.<sup>8</sup>

Años más tarde, el señor Vélez instó una Demanda el 8 de junio de 2012, en la que solicitó la división de los bienes gananciales. Expuso que desde el 27 de junio de 2006, el TPI había dejado sin efecto la constitución de hogar seguro; que desde ese entonces la señora Pérez había utilizado exclusivamente la propiedad y no le permitía el uso de la misma y que le había solicitado a la señora Pérez en múltiples ocasiones que desalojara la propiedad y le vendiera su participación en el inmueble. También alegó que la señora Pérez convivía en la propiedad con el señor Pelot.<sup>9</sup>

La señora Pérez contestó la demanda y negó las alegaciones del señor Vélez.<sup>10</sup> Durante el descubrimiento de prueba, el señor Vélez, tomó deposiciones a los apelados. La transcripción de ambas deposiciones obran en autos.

La vista en su fondo se celebró el 26 de febrero de 2014. En la misma, las partes presentaron prueba documental y ofrecieron sus testimonios.<sup>11</sup> El TPI dictó la Sentencia aquí apelada el 7 de abril de 2014.<sup>12</sup>

Insatisfecho, el apelante presentó “Moción Solicitando Enmienda de Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales” y “Moción Solicitando Reconsideración”. La parte apelada replicó a ambas mociones. Tras varias incidencias procesales, el TPI declaró “Sin Lugar” las solicitudes del señor Vélez mediante Resoluciones dictadas los días 6 y 14 de mayo de 2014. Además, declaró “Sin Lugar” el Memorando de Costas interpuesto por la parte demandada el día 22 de abril de 2014.

---

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 137.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 316-319 (Demanda).

<sup>10</sup> Oposición a Apelación, Apéndice, págs. 65-70 (Contestación a Demanda).

<sup>11</sup> La transcripción de la vista en sus méritos obra en autos.

<sup>12</sup> El archivo en autos de copia de la notificación de esta sentencia fue el 9 de abril de 2014.

Inconforme con el dictamen del foro primario, el señor Vélez acude ante nos y solicita la revocación de la Sentencia. En su recurso, plantea que el TPI incidió en la siguiente forma:

1. [A]l no incluir en sus determinaciones de hechos como hechos probados los siguientes hechos:

a) que al momento del Juicio en su Fondo, la co-apelada de epígrafe Sra. Omahira Pérez Delgado y el co-apelado de epígrafe Alberto Pellot Rodríguez llevaban una relación consensual de pareja desde el año 2004;

b) que la co-apelada de epígrafe Sra. Omahira Pérez Delgado se allanó a que se dejara sin efecto el “Hogar Seguro” ya que el co-apelado de epígrafe Alberto Pellot Rodríguez vivía con la Sra. Omahira Pérez Delgado al momento de dicha solicitud;

c) que en el año 2006 la parte apelante le solicitó a la co-apelada de epígrafe Sra. Omahira Pérez Delgado que se vendiera la propiedad;

d) que desde el pasado 27 de junio de 2006 la parte co-apelada Omahira Pérez Delgado ha utilizado exclusivamente la propiedad y no ha permitido que la parte apelante aquí compareciente David Vélez Serra haga uso de la propiedad; y

e) que para el 27 de junio de 2006 hasta la radicación de la Demanda el co-apelado de epígrafe Alberto Pellot Rodríguez vivió con la Sra. Omahira Pérez Delgado en la propiedad.

2. [A]l incluir en sus determinaciones de hechos como un hecho probado que David Vélez Pérez, estuvo viviendo con su madre en la residencia ganancial hasta el mes de junio de 2012.

3. [A]l no computar el canon de arrendamiento impuesto en contra de la parte demandada Omahira Pérez Delgado a partir del pasado 27 de junio de 2006.

4. [A]l no imponerle al co-apelado de epígrafe Alberto Pellot Rodríguez un canon de arrendamiento por haber residido en la propiedad desde el pasado 27 de junio de 2006.

5. [A]l dictar Sentencia sin conceder a la aparte apelante las costas y los gastos del proceso.

Luego de analizar los escritos de las partes, de haber estudiado la transcripción de la prueba oral vertida en la vista en sus méritos, así como el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa, resolvemos.

II.

A.

Es norma de derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y

adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o “demeanor” y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Véase además, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo tenemos records mudos e inexpressivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra.

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). De otro lado, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto,

está facultado para apreciarla bajo su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

Para que un tribunal apelativo intervenga con determinaciones de hecho o la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos, el apelante debe demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del juzgador de hechos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado enfáticamente que “un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.” *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, pág. 444; *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009).

#### B.

La Regla 29.1 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo pertinente al uso y alcance de una deposición de la siguiente manera:

En el juicio, o al celebrarse la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo con las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el o la deponente estuviese testificando en corte, podrá utilizarse contra cualquier parte que haya estado presente o representada en la toma de la deposición, o que haya sido debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones siguientes:

(a) Cualquier deposición podrá utilizarse por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del (de la) deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte o la de cualquier persona que en la fecha en que se tomó la deposición era un(a) oficial, funcionario(a), director(a) o agente administrador(a), o persona designada bajo la Regla 27.6 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental que sea parte en el pleito, podrá utilizarse por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de una persona testigo, ya sea parte o no, podrá utilizarse por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina:

(1) que la persona testigo ha fallecido;

(2) que se ha demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de una persona testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se pruebe que la ausencia de la persona testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición;

(3) que la persona testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física;

(4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia de la persona testigo mediante una citación, o

(5) mediante solicitud y notificación demostrativas de que existen circunstancias de tal forma excepcionales que hacen deseable en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los o las deponentes en corte abierta, que se permita el uso de la deposición.

(d) Si una parte ofrece en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que sea relevante y admisible, y que en justicia deba ser considerado con el fragmento ya ofrecido, y de igual forma, cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de parte no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas, y cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de Estados Unidos de América o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones ha sido sobreseído, y luego se presente un nuevo pleito que involucre la misma cuestión litigiosa entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior se podrán usar en el nuevo pleito como si hubiesen sido originalmente tomadas para éste.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. III, R. 29.1

En síntesis, la citada Regla dispone cuatro circunstancias en que se puede usar una deposición contra cualquier parte. La primera circunstancia es impugnar el testimonio del deponente como testigo. La segunda, es la de una deposición realizada a una persona o parte que al momento de tomarse la deposición, la hizo en carácter de representante de una entidad pública o privada, y que a su vez, esa entidad sea parte en el litigio. La tercera circunstancia es la deposición de un testigo para sustituir su testimonio, ya que al momento de la vista o juicio no está disponible. La cuarta circunstancia permite que la parte adversa contra la que se presenta un fragmento de la deposición, le exija a la otra parte la admisión de otro fragmento de la deposición.

De otra parte, la Regla 608(B)(4) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, permite impugnar la credibilidad de un testigo mediante “declaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611”.<sup>14</sup> La Regla 611 de Evidencia dispone que:

(A) No será necesario mostrar o leerle parte alguna de un escrito a una persona testigo al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito. De ser solicitado, el Tribunal exigirá que le sean indicados a la persona testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si así se solicita, el Tribunal ordenará la presentación del escrito para que sea examinado por la abogada o el abogado de la parte contraria.

(B) No se admitirá prueba extrínseca sobre una declaración de una persona testigo, que resulta incongruente con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, ni sobre prejuicio, interés o parcialidad, con el propósito de impugnar su credibilidad, a menos que se le haya dado la oportunidad de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de impugnación. Esto no aplicará, cuando circunstancias especiales o los intereses de la justicia requieran lo contrario. Este inciso no es de aplicación a las admisiones conforme a la Regla 801(B)(2).<sup>15</sup>

La Regla 401 de Evidencia, *supra*, dispone que “[e]videncia pertinente es aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la

---

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 608 (B)(4).

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 611.



evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante”.

C.

“[L]a disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales”. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Una vez disuelto el vínculo matrimonial, se forma una comunidad pos ganancial. “Sin embargo, aunque la disolución del matrimonio acarrea la terminación del régimen de la Sociedad Legal de Gananciales, la liquidación del capital común de los ex cónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 982 (2010). De esa manera, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente e alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, pág. 421.

El Art. 328 del Código Civil regula la comunidad de bienes y dispone que “[c]ada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho”.<sup>16</sup> En *Díaz Lizardi v. Aguayo Leal*, 162 DPR 801, 808 (2004), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de determinar el “efecto que tiene el uso exclusivo de los bienes muebles e inmuebles comunitarios por uno de los copropietarios, en el cómputo final del crédito que le corresponde a cada uno al momento de la liquidación”. En ese caso una pareja de novios adquirió en comunidad de bienes una propiedad inmueble, que nunca habitaron mientras duró la relación, ni procrearon hijos. Una vez terminada la relación, el señor Aguayo Leal vivió en la casa junto a su nueva esposa. Dos años después de finalizada la relación, la señora Díaz Lizardi

---

<sup>16</sup> 31 LPRA sec. 1273.

demandó y solicitó la división de la comunidad de bienes. El Tribunal Supremo estableció la norma de que el cómputo del crédito se realiza desde el momento en que el comunero viva la propiedad, y excluyó de su uso al otro comunero. Bajo esta norma, el cómputo no se realiza desde que se reclame judicialmente la división de la comunidad de bienes, sino que el derecho surge al momento de que un comunero impida a otro del ejercicio de su derecho de uso de la copropiedad.

En *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*, 175 DPR 1007, 1009 (2009) (Sentencia), el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia similar al caso de *Díaz Lizardi v. Aguayo Leal*, *supra*. La controversia giró en torno a determinar “el momento a partir del cual un ex cónyuge está obligado a pagarle rentas al otro ex cónyuge por el uso exclusivo de la residencia que una vez fue conyugal”. *Id.*

En ese caso un matrimonio se divorció en 1998. La ex esposa continuó viviendo en la residencia comunal junto a sus hijos. En el 2005, la señora Meléndez Berríos demandó y solicitó la división de la comunidad de bienes. En la contestación, el señor Maldonado Dieppa reconvino, y solicitó por primera vez de manera formal el pago de rentas por el uso exclusivo de la propiedad que tenía la señora Meléndez Berríos desde el 2002. El TPI determinó que el cómputo debía realizarse desde el momento en que el señor Maldonado Dieppa hizo el requerimiento formal del pago de rentas en su reconvención. El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del TPI.

Al revisar esa determinación, nuestro más Alto Foro, distinto a lo pautado en *Díaz Lizardi v. Aguayo Leal*, *supra*,<sup>17</sup> expresó que “[e]n ausencia de la violación de un pacto o una reglamentación específica de uso establecido por los comuneros, aquel que entienda que el uso exclusivo de la cosa por otro comunero es incompatible con su propio

---

<sup>17</sup> El caso de *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*, *supra*, fue resuelto mediante sentencia por estar igualmente dividido el Tribunal Supremo. No estableció precedente, ni revocó la norma establecida en *Díaz Lizardi v. Aguayo Leal*, 162 DPR 801 (2004).

derecho, tendrá que requerir al otro el uso de la cosa o del pago de la renta o del canon por el uso exclusivo y a partir de ese requerimiento nacerá la obligación de resarcir”. *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa, supra*, pág. 1018. Así, el cómputo se realizaría desde que el comunero reclama formalmente el pago de la renta por la exclusión del uso de la propiedad comunal.

D.

Por otro lado, el Código Civil dispone en el Artículo 109-A sobre el derecho de hogar seguro.<sup>18</sup> El derecho de hogar seguro se concede al ex cónyuge custodio, pero es un derecho de los hijos. No podemos olvidar ni soslayar este principio cardinal que surge claramente de los requisitos del citado Artículo. “El propósito principal de esta legislación, según se desprende de su historial legislativo, fue, precisamente, “hace[r]le] justicia a la institución de la familia ... [s]e trata de salvaguardar el bienestar de los hijos cuando por la separación de sus padres se encuentran en una situación de inestabilidad respecto a su vivienda”. *Candelario Vargas v. Muñoz Díaz*, 171 DPR 530, 542 (2007). “El interés propietario del padre tiene que tomar un segundo plano frente a lo que es el mejor bienestar de sus hijos.” *Id.*, pág. 543.

Para que exista el derecho a hogar seguro deben cumplirse varios requisitos. Primero, el ex cónyuge custodio debe haber obtenido la custodia legal por razón del divorcio. Segundo, es necesario que hayan hijos menores de edad, o si son mayores que sufran de discapacidad física o mental. Tercero, que los hijos sean dependientes de sus padres por razón de estudios, hasta los 25 años de edad.

La importancia del hogar seguro radica en que “[l]a propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió”.<sup>19</sup> La jurisprudencia ha interpretado el derecho a hogar

---

<sup>18</sup> 31 LPRA sec. 385a.

<sup>19</sup> Art. 109-A; 31 LPRA sec. 385a.

seguro de forma amplia y liberal. Así lo reconoció el propio Tribunal Supremo:

[N]uestra jurisprudencia sobre este tema revela una tendencia marcada a proteger la vivienda familiar, evitando su desmembramiento y conservando su uso, atribuyéndosela a la parte que tenga la custodia de los hijos como medida de carácter proteccionista. Se desprende de nuestras expresiones que el bienestar de los hijos es un interés de mayor jerarquía que cualquier interés propietario que puedan tener los padres. Hemos reconocido también que como el derecho a hogar seguro se configura como una limitación al ejercicio del derecho que pueda tener uno de los padres sobre la vivienda familiar, cuando las circunstancias que motivaron la atribución original cesan, la atribución del uso puede cesar.<sup>20</sup>

Nuestro Máximo Foro ha resuelto que incluso, el texto claro del Art 109-A no impide la existencia del derecho a hogar seguro, frente a consideraciones de política pública y equidad. “[I]ndependientemente del texto del Artículo 109-A, existía en nuestro ordenamiento amplia jurisprudencia bajo la Ley de Hogar Seguro y su mandato de equidad que no podíamos soslayar, y cuya vitalidad permanecía incólume, independientemente de la aprobación del Artículo 109-A”. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, *supra*, pág. 543. Esta última expresión se refiere a lo resuelto en *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). En ese caso se resolvió que una propiedad adquirida en comunidad de bienes, previo al matrimonio, que constituyó la residencia familiar durante el matrimonio, puede reclamarse como hogar seguro.

E.

En cuanto a la concesión de costas, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, disponen que “le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión [...]”. Regla 44.1 (a) de las de Procedimiento Civil. Según la citada Regla, el criterio para que el tribunal decida cuáles partidas de las costas solicitadas concede, es que se trate de los “gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la

---

<sup>20</sup> *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530, 541 (2007).

ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”.

Sobre el procedimiento para solicitar la adjudicación de costas, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que la parte reclamante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia que le favorece, para presentarle al tribunal, y notificar a la parte contraria, un memorando de costas. Véase, Regla 44.1(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. El referido término de diez (10) días es de naturaleza jurisdiccional. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). Según la disposición aludida, el memorando constará de una relación de “todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento”.

Nuestro Máximo Foro ha aclarado que no todos los gastos en los que se incurre durante el transcurso de un procedimiento judicial se considerarán costas recobrables. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880 (2012); *Comisionado v. Presidenta*, supra. Para fines de la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, supra, las costas son los gastos para tramitar un pleito o los que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, estime que un litigante deba reembolsar a otro. *J.T.P. Development Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). En ausencia de una estipulación previa de las partes, el mecanismo adecuado para detallar dichas partidas de gastos es el memorando de costas. Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, supra.

En nuestra jurisdicción impera la norma de que la imposición de costas a la parte vencida es mandatoria. *Id.*; *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 839 (1983); *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351 (1989). Conforme a ello, **al presentársele oportunamente a un tribunal un Memorando de Costas**, el tribunal habrá de hacer dos (2) determinaciones previas a la concesión de las mismas: 1) Cuál, si alguna, fue “la parte a cuyo favor se resolvió el

pleito”, es decir, quién fue el litigante vencedor, y 2) Cuáles gastos, de aquellos en que se incurrió, fueron necesarios y razonables. *J.T.P. Development Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992). (Énfasis nuestro).

### III.

En el caso que nos ocupa, el apelante plantea que el foro primario debió incluir en la Sentencia apelada, varios hechos los cuales entiende que fueron probados. El primero de los hechos que el señor Vélez alega que fue probado, es que la señora Pérez sostiene una relación de pareja consensual con el señor Pellot desde el año 2004, ya que así fue admitido por la apelada en una deposición. En cuanto a esta alegación, la señora Pérez señala que aceptó tener una relación de pareja con el señor Pellot, pero no aceptó que convivieron bajo un mismo techo. Añade que durante el juicio no fue probado que ésta y el co apelado convivieran en la residencia ganancial.

Sostiene el apelante que en la misma deposición, la señora Pérez expresó que se había allanado a que se dejara sin efecto el hogar seguro, ya que era cierto que el señor Pellot vivía con ella en la propiedad al momento de dicha solicitud y que también admitió que luego de que se dejó sin efecto el hogar seguro, el apelante le requirió que se vendiera la propiedad en el año 2006. La apelada arguye que este hecho no surge de la Resolución donde se dejó sin efecto el hogar seguro y que tampoco consta en la prueba testifical presentada ante el TPI. Señala que es una interpretación del apelante, quien desistió de liquidar la sociedad legal de gananciales y tampoco solicitó la imposición de renta, en el momento en que se dejó sin efecto el hogar seguro.

El apelante expone que otro de los hechos probados fue que desde el 27 de junio de 2006, la señora Pérez ha utilizado exclusivamente la propiedad y no le ha permitido hacer uso de la misma, ya que así fue admitido por la apelada en la deposición y en el Juicio en su Fondo. La apelada expone en su Oposición que el uso de la residencia posterior al

27 de junio de 2006 fue el hogar de ésta junto a los hijos en común con el apelante. En lo pertinente al uso de la propiedad, surge de la transcripción del Juicio en su Fondo lo siguiente:

LCDO. RODRÍGUEZ TORRES: (Cont.)

P Sobre la casa, desde que usted está en la casa y se separó con el señor David Vélez Serra, ¿cuántas veces usted le ha permitido al señor David Vélez Serra entrar en su casa?

R Nunca.

P Nunca. Y lo cierto es que a preguntas nuestras el 22 de mayo de 2013 usted contestó que usted no le permite al señor David Vélez Serra utilizar la casa. ¿Correcto?

R Eso es así.

P Y usted dejó claro que usted no lo quiere en su casa.

R Eso es así.

P Y eso es así desde antes del 2006. ¿Correcto?

R Sí.

P Y ha continuado así hasta el día de hoy.

R Eso es así.

P Y él no ha podido verificar cómo está la propiedad por dentro. ¿Correcto?

R No. Pues si la vivo yo, ¿cómo lo voy a querer allá?

HONORABLE JUEZ: Pero una pregunta, licenciado, cuando las partes se divorcian y una de las partes se queda viviendo la propiedad, ¿la otra puede entrar y salir de la propiedad así como...?

LCDO. RODRÍGUEZ TORRES: No, Su Señoría, pero por lo menos debe requerirse un permiso, mira, puedo entrar a la propiedad, puedo hacerlo...

HONORABLE JUEZ: ¿Sí?

LCDO. RODRÍGUEZ TORRES: O sea, como ... no, como cuestión legal porque la propiedad es de ambos, pero...

HONORABLE JUEZ: Pues porque ella vive, en esa casa ella vive, ella o la persona que sea.

LCDO. RODRÍGUEZ TORRES: Correcto.

HONORABLE JUEZ: En otras circunstancias y eso no, no, o sea, no puede ser así.

LCDO. RODRÍGUEZ TORRES: Por eso. Pero lo que está sucediendo, Su Señoría, traemos esta prueba para probar que mi cliente no ha podido nunca hacer uso, ni disfrute de su propiedad porque lo ha hecho exclusivamente...

HONORABLE JUEZ: Bueno, porque está ella y había una, había una resolución inicialmente de hogar seguro y después aunque se eliminó eso de hogar seguro, pero se mantenía ella viviendo la propiedad. Y entonces como poseedora de la propiedad en ese momento, pues ella tiene derecho a estar... Así es como yo lo veo, licenciado. No sé con qué propósito usted trae eso, verdad, pero...

LCDO. RODRÍGUEZ TORRES: Eso es una materia pues que usted va a interpretar en su momento.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Recurso de Apelación, Apéndice, pág. 257 (Transcripción Juicio en su Fondo).

El apelante, alega que también fue probado el hecho de que para la fecha de presentación de la Demanda, el señor Pellot vivía con la señora Pérez en la propiedad. Señala que las versiones ofrecidas por el señor Pellot y la señora Pérez tanto en la deposición, como en el Juicio en su Fondo son diferentes en cuanto al orden cronológico de los lugares en donde éste alegadamente residió y que ambos co apelados coincidieron en que para la fecha de presentación de la Demanda el señor Pellot comenzó a residir en el Sector Florida de Isabela, PR. El apelante entiende que, por ello, el TPI debió concluir que el señor Pellot residió con la apelada en la propiedad, objeto de este caso, desde el 27 de junio de 2006, hasta la presentación de la Demanda. Por su parte, la apelada expone que para corroborar su testimonio, el señor Pellot presentó en evidencia un contrato de arrendamiento con opción a compra de una de las residencias donde vivió, así como varias facturas de agua y luz a nombre del co apelado y correspondientes a los años 2008 al 2011. Indica que en dichas facturas surgen las fechas y lugares de residencia que coinciden con lo declarado por el señor Pellot en el juicio en su fondo.

Cabe señalar que en su primer señalamiento de error, el apelante hace referencia constante a las deposiciones que realizó a los co apelados. Dicho señalamiento de error se fundamenta en el contenido de las deposiciones tomadas a los apelados para probar su teoría. De la lectura de la transcripción del juicio en su fondo, surge que ambas deposiciones fueron utilizadas con el propósito de impugnar el testimonio de los apelados.<sup>22</sup> Al evaluar la transcripción de la vista en sus méritos, surge que el apelante nunca solicitó la admisión en

---

<sup>22</sup> Recurso de Apelación, Apéndice, pág. 240 (Transcripción Juicio en su Fondo):  
“Honorable Juez: ¿Por dónde va con esas preguntas, licenciado?  
Lcdo. Rodríguez Torres: A la mendacidad, Vuestro Honor, porque hay un[a]s expresiones contradictorias y entonces queremos establecer la mendacidad para ... o por lo menos los hechos contradictorios para que este Honorable Tribunal tome decisión sobre la mendacidad”.



evidencia de las deposiciones. En vista de lo anterior, el único alcance fue para propósitos de impugnación durante el juicio, conforme a la Regla 29.1 (a) de Procedimiento Civil y las Reglas 608(B)(4) y 611 de Evidencia.

Como adelantamos, las deposiciones son pertinentes de acuerdo a la Regla 401 de Evidencia. La pertinencia es la primera condición para su admisibilidad. No obstante, que una deposición sea pertinente no significa que su admisión en evidencia es automática. La parte que desee la admisión, total o parcial, de una deposición debe sentar las bases para su uso y luego solicitar su admisión. Ello, conforme a las citadas reglas. De lo contrario, la deposición no se admite en evidencia y solamente cumple la función de impugnar o rehabilitar al deponente como testigo durante la vista.

El apelante alega, además, que el TPI cometió error al incluir en sus determinaciones de hechos que el hijo, David Vélez Pérez, estuvo viviendo con su madre en la residencia ganancial hasta junio de 2012. La apelada sostiene que David Vélez Pérez residió con ella hasta septiembre de 2013. Añade la señora Pérez que el apelado estuvo un tiempo en Iraq y regresó entre el año 2009 y 2010, por lo cual era imposible que sus hijos residieran con él. Señala también que, de la prueba desfilada ante el TPI no se estableció qué meses fue que el menor vivió con su padre.

En lo pertinente, surge de la transcripción del juicio en su fondo celebrado el 26 de febrero de 2014 que, David Vélez Pérez, quien nació el 28 de octubre de 1993<sup>23</sup>, tenía 20 años a la fecha del Juicio en su Fondo y que en ese momento vivía con el padre. El apelante declaró que desde el divorcio en el año 2006, ese hijo ha vivido con él, aunque también se quedaba con la madre. Declaró que desde que llegó de Iraq, en el año 2009, su hijo estaba con él directamente y que “se quedaba [con él] ocho

---

<sup>23</sup> Id., pág. 23 (Resolución de Divorcio).

meses, con mamá cuatro, con mamá cinco, [con él] siete, así”.<sup>24</sup> Según el testimonio de la señora Pérez, su hijo, David Vélez Pérez, residió con ella para los años 2005 al 2011. En el 2011 vivió aproximadamente 6 meses con el padre. En el año 2012, vivía con ella y desde septiembre de 2013, reside con el padre.<sup>25</sup>

Conforme a la prueba desfilada y creída por el TPI, se incluyó como una de las determinaciones de hechos en la Sentencia apelada, lo siguiente:

6. David Vélez Pérez, hijo, estuvo viviendo con su madre en la residencia ganancial hasta el año 2012, no se desfiló prueba del mes en que dejó de vivir la propiedad, por lo que concluimos que fue hasta junio de 2012, fecha en que se radicó la demanda.

Entendemos que la determinación de hecho antes citada e impugnada por el apelante, ciertamente estuvo basada en la prueba desfilada en el juicio en su fondo. Mediante la prueba testifical desfilada, no se pudo establecer la fecha exacta en la que David Vélez Pérez, quien para el año 2012 aún era menor de edad y estaba bajo la custodia legal de la señora Pérez, dejó de residir en la propiedad ganancial. Según observamos, los primeros dos señalamientos de error que hace el apelante van dirigidos a cuestionar las determinaciones de hechos que hizo el juzgador en el foro primario. Como es sabido, para que este Tribunal pueda intervenir con las determinaciones de hechos, es imprescindible que el apelante demuestre que el TPI incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En el presente caso, el apelante ha hecho alegaciones de que el foro primario no consideró como prueba sustantiva de sus alegaciones las deposiciones realizadas; y que los testimonios de los apelados constituyeron admisiones. Al ser así, el apelante no nos coloca en posición de intervenir con las

---

<sup>24</sup> Id., pág. 161-162.

<sup>25</sup> Id., págs. 208-210.

determinaciones de hechos realizadas por el foro recurrido. Por tal razón, entendemos que no se cometieron los primeros dos errores.

En cuanto al tercer señalamiento de error, nos corresponde evaluar desde qué momento debe computarse el pago de un canon de arrendamiento, cuando un ex cónyuge utiliza de forma exclusiva una propiedad ganancial, sobre la que existe una comunidad de bienes, y en esa residencia habitan hijos menores de edad procreados durante la vigencia del matrimonio. La norma establecida en el caso *Díaz Lizardi v. Aguayo Leal, supra*, requiere que el cómputo del canon se realice desde el momento en que uno de los ex cónyuges impide al otro ex cónyuge comunero su derecho de uso y disfrute de la cosa común. En cuanto a eso no existe controversia. No obstante, la aplicación de esa doctrina no dispone totalmente de la controversia ante nos. Todavía queda por determinar en qué momento la señora Pérez hizo uso exclusivo de la residencia. En este caso el TPI determinó que David Vélez Pérez, hijo de las partes, estuvo viviendo con su madre en la residencia ganancial hasta junio de 2012, fecha en que se presentó la Demanda y que no se desfiló prueba del mes en que dejó de vivir la propiedad.

Al evaluar los hechos de este caso así como la jurisprudencia aplicable, entendemos que hay dos posibles fechas para determinar ese momento y aplicar la doctrina de *Díaz Lizardi v. Aguayo Leal, supra*. Por un lado, podríamos usar como punto de partida el 27 de junio de 2006, fecha en que se dejó sin efecto el derecho de hogar seguro. Así lo plantea el apelante. Tal análisis nos llevaría a concluir que la señora Pérez adeudaría un canon de arrendamiento desde el año 2006. La apelada razona que es improcedente en derecho que el apelante reclame el pago de rentas retroactivamente y que éste denotó incuria y desidia al no promover una acción desde el año 2006 hasta el 2012. Por otro lado, si en nuestro análisis utilizamos las consideraciones de política pública y de equidad que ha esbozado nuestro Tribunal Supremo, con relación a que el derecho a hogar seguro se concede al ex cónyuge custodio, pero

es un derecho de los hijos, tendríamos que concluir que la fecha en que sus hijos dejaron de residir con su madre, es el momento en que la señora Pérez comenzó a hacer uso exclusivo del bien ganancial en comunidad.

Según surge de la prueba desfilada ante el foro primario, a la fecha del Juicio en su fondo, Stephanie Jasmine Vélez Pérez, quien nació el 8 de noviembre de 1987, tenía 26 años y había dejado de residir con su madre desde los 16 ó 17 años cuando se fue a vivir con el novio.<sup>26</sup> En cuanto a David Vélez Pérez, como indicamos antes, surge de la prueba que éste vivía unos meses con el padre y otros con la madre, excepto para el año 2008 a 2009 cuando el apelante estuvo en Iraq y que desde septiembre de 2013 reside con el padre. Con relación a Kianna Mari Vélez Pérez, quien nació el 10 de noviembre de 1994, ésta tenía 19 años a la fecha del Juicio en su Fondo. El apelante declaró que ella también vivía con él unos meses y luego se iba con su madre. Testificó que “Kianna residía [con él] a los catorce años, se quedaba conmigo cuatro, cinco, seis, siete, ocho meses, como ella dice que soy estricto pues se iba con mamá”. A la fecha del juicio, Kianna residía en Estados Unidos hacía dos años aproximadamente. La señora Pérez declaró que Kianna vivió con ella desde el año 2006 al 2009 y que se casó para mayo de 2012; que viajó a Estados Unidos y luego, el matrimonio de la menor fue declarado nulo. La apelada testificó que Kianna residió aproximadamente 6 meses con ella en el año 2013, y desde entonces ya no reside con ella.<sup>27</sup>

De la prueba presentada, surge entonces, que el único hijo menor de edad que residía en la propiedad ganancial, con la apelada, aunque fuera por periodos de tiempo, era David Vélez Pérez, según lo determinó el foro primario. Por tal razón, armonizamos con el dictamen del TPI, en el que se determinó que es desde el 8 de junio de 2012, fecha de

---

<sup>26</sup> Id., págs. 164; 206.

<sup>27</sup> Id., págs. 163-167; 213-214.

presentación de la Demanda, que la apelada adeuda el canon de arrendamiento al señor Vélez. Pesa en nuestro criterio, que aunque el TPI, a solicitud de las partes, dejó sin efecto el hogar seguro, continuaron las circunstancias que motivaron la atribución original de tal derecho. Es decir, la señora Pérez mantuvo la custodia legal de sus hijos, y su hijo, David Vélez Pérez continuaba viviendo en la residencia. Por tanto, entendemos que la señora Pérez comenzó a hacer uso exclusivo de la propiedad desde junio de 2012. Es a partir de dicha fecha que adeuda un canon de arrendamiento mensual al señor Vélez.

En el señalamiento de error cuarto, el apelante alega que el TPI debió imponer un canon de arrendamiento al señor Pellot por haber residido en la propiedad desde el 27 de junio de 2006. Al discutir este señalamiento de error, el apelante sostiene que desde que la señora Pérez se allanó a que se dejara sin efecto el hogar seguro debido a que el señor Pellot, vivía con ésta en la propiedad ganancial. Además, alega que el co apelado se benefició al residir en la propiedad sin pagar alguna renta. Por su parte, la apelada sostiene que llegó al acuerdo de dejar sin efecto el hogar seguro para que se pudiera solicitar la liquidación de la sociedad legal de gananciales en cualquier momento y que, aunque aceptó que tenía una relación de pareja con el señor Pellot, cada uno mantuvo su residencia hasta el año 2013. Añade que en el juicio en su fondo no se probó que el señor Pellot residiera en la propiedad junto a ésta, sino que el apelante solamente declaró que había visto al co apelado en la residencia. Al evaluar la prueba presentada en el juicio en su fondo, entendemos que durante el juicio no se probó que el señor Pellot residía con la apelada en la residencia objeto de este caso. Por tanto, el foro primario actuó correctamente al no imponerle al señor Pellot un canon de arrendamiento.

En relación al quinto señalamiento de error, el apelante expone que el TPI debió concederle las costas y gastos del proceso al dictar la Sentencia. La apelada señala que el apelante no presentó un

memorando de costas y gastos ante el foro primario, sino que se limitó a impugnar el memorando de costas instado por ella. Expone que presentó un memorando de costas, toda vez que la suma otorgada mediante la Sentencia es mayor a la oferta realizada al apelante antes del juicio en su fondo. Añade que, además, prevaleció en sus alegaciones ante el TPI. Señala también que el apelante reclama la concesión del pago de las costas y gastos de honorarios por ser la parte victoriosa y, sin embargo, es la parte que apela la Sentencia.

Según citada previamente, la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. El mecanismo procesal adecuado para solicitar las cantidades correspondientes es el memorando de costas y honorarios, el cual debe ser presentado ante el TPI dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de que se trate. En el presente caso, no consta en los autos que el apelado haya presentado oportunamente un memorando de costas. Según surge de la Resolución dictada el 14 de mayo de 2014<sup>28</sup>, la parte demandada presentó un Memorando de Costas que fue declarado “Sin Lugar”. Aunque en nuestra jurisdicción prevalece la norma de que la imposición de costas a la parte vencida es mandatoria, es necesario que la parte que reclama el pago de costas presente el memorando de costas para que así el tribunal pueda determinar la parte vencedora en el pleito e imponer la concesión de las costas, si entiende que fueron necesarios y razonables. Al no cumplir el apelante con la presentación del memorando de costas, el TPI estaba impedido de hacer la determinación correspondiente en cuanto a la concesión de las mismas. En vista de ello, concluimos que no se cometió el quinto señalamiento de error.

---

<sup>28</sup> Id., pág. 21A.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones